

RESOLUCIÓN No. 60

"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MARIANO OSPINO NORIEGA, IDENTIFICADO/A CON CC/NIT. 18.910.573, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 159 DE FECHA DIECISEIS (16) DE MAYO (05) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 33-2018."

El Funcionario Ejecutor del Grupo Jurídico de la Regional Huila del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Resolución 199 del 15 de mayo de 2023, proferida por la Dirección del ICBF Regional Huila, por medio del cual se nombra Funcionario Ejecutor, la ley 1066 de 2006, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No 5003 del 17 de septiembre de 2020.

CONSIDERANDO

Que la coordinadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Huila, remitió a la oficina de Jurisdicción Coactiva, los documentos necesarios para dar inicio al proceso de Cobro Coactivo, para lograr reembolso de la prueba de ADN practicada dentro del proceso de investigación de paternidad donde el juez ordeno el reembolso de los costos de la prueba genética realizada dentro del proceso, se declaró deudor del ICBF al señor MARIANO OSPINA NORIEGA identificado con cedula de ciudadanía N° 18.910.573 por valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$987.000) M/CTE.

Que, una vez recibida la documentación, el 16 de mayo de 2018, se avoco conocimiento del caso y se libró Mandamiento de Pago, mediante Resolución No 159 del 16 de mayo de 2018 en contra de MARIANO OSPINO NORIEGA, identificado con cedula de ciudadanía número 18.910.573, por la suma indexada de UN MILLÓN ONCE MIL CIENTO SIETE PESOS M/cte. (\$1.011.107) M/cte.

Que con fecha 21 de mayo de 2018, se realiza investigación Cifin.

Que con fecha 21 de mayo de 2018, se solicita información a la directora Dian regional Huila.

Que mediante resolución 166 del 16 de mayo de 2018 se decretaron medidas cautelares.

Que con fecha 21 de mayo de 2018, se solicita información a EPS SANITAS.

Que con fecha 24 de mayo de 2018 se recibe información de la dirección de impuesto y aduanas nacionales de Neiva.



Que con fecha 13 de agosto de 2018, se llevó a cabo investigación VUR.

Que con fecha 31 de agosto de 2018, se dictó sentencia y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Que con fecha 31 de octubre de 2018 se liquidó el crédito de la obligación en contra de MARIANO OSPINO NORIEGA por valor de \$1.242.680.

Que con fecha 22 de noviembre de 2018, se realiza investigación Cifin.

Que mediante auto del 15 de julio de 2019 se aprueba la liquidación de la obligación y se deja en firme la misma.

Que con fecha 23 de mayo de 2019 mediante Auto se ordena Investigación de bienes.

Que con fecha 23 de mayo de 2019, se realiza investigación Cifin.

Que con fecha 22 de julio de 2019, mediante Auto se ordena la Investigación de bienes.

Que con fecha 15 de agosto de 2019 ordeno al banco Bancolombia, el embargo sobre saldos de las cuentas corrientes que a cualquier título posea o llegara a poseer el señor Mariano Ospina Noriega.

Que con fecha 20 de agosto de 2019, se recibe comunicación de Bancolombia en la que se observa que la cuenta de ahorros tiene saldo inembargable.

Que con fecha 24 de febrero de 2020, se ordena investigación de bienes. Se realiza consulta página Superintendencia de Notariado y Registro sin encontrar resultados.

Que con fecha 25 de febrero de 2020 se solicita información al Instituto de tránsito Municipal de Neiva,

Que con fecha 9 de marzo de 2020, se encuentra respuesta de la oficina de tránsito y transporte Municipal. Sin encontrar resultados.

Que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución No 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución No 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020.



Que con fecha 02 de abril de 2020, se recibe respuesta del instituto de transporte y tránsito del Huila, sin encontrar resultado.

Que con fecha 11 de agosto de 2020, mediante Auto se ordena la investigación de bienes.

Que con fecha 11 de agosto de 2020, se realiza investigación Rues, sin encontrar resultados.

Que con fecha 10 de mayo de 2021, mediante Auto se ordena Investigación de bienes.

Que con fecha 10 de mayo de 2021, se realiza investigación en el banco AV Villas.

Que con fecha 07 de octubre de 2021, mediante Auto se ordena Investigación de bienes.

Que con fecha 7 de octubre de 2021, se realiza investigación en el banco Occidente.

Que con fecha 12 de octubre de 2021 se recibe información del Banco de Occidente indicando que no cuentan con vínculo comercial.

Que con fecha 28 de junio de 2022 se realiza investigación en página web Adress.

Que con fecha 10 de noviembre de 2022, mediante Auto se ordena la investigación de bienes.

Que con fecha 10 de noviembre de 2022, se solicita información a banco caja social.

Que con fecha 18 de noviembre de 2022, se encuentra respuesta de banco caja social. Sin encontrar resultados.

Que con fecha 10 de agosto de 2023, mediante auto se ordena la investigación de bienes, con lo cual se realiza consulta en RUES y en la superintendencia de notariado y registro, sin encontrar resultados, al igual que consulta en página web Adress.

Que con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo MARIANO OSPINO NORIEGA, identificado (a) con CC/NIT. No. 18.910.573, que, dentro de las investigaciones, no se encontraron cuentas bancarias o bienes muebles e inmuebles susceptibles de embargo.

Que, mediante Reporte Auxiliar Contable por Tercero emitido por el Grupo Financiero de la Regional Huila, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de UN MILLÓN ONCE MIL CIENTO SIETE PESOS M/cte. (\$1.011.107) M/cte,

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor

y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, ((valor UVT-\$42.412) es decir para el año 2023 hasta la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$6.743.508)**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: "*Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario*"

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL mediante RESOLUCIÓN 5003 DE 2020, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, estableciendo faculto al funcionario executor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)

3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.

Y así mismo, expone el artículo 60 del título VIII, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la REMISION DE LAS OBLIGACIONES que:

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. El Director General, los Directores Regionales y Seccionales¹⁷ y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad,

deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.

Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable:

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015.* Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.



Aunado a lo anterior mediante concepto No. 017, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

"Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.*

Que el Funcionario Ejecutor elaboró un Plan de Trabajo en el cual se analizaron los expedientes comprendidos entre los años 2017 al 2018, con lo cual se determinó que son susceptibles de decretar la Remisión de la Obligación, con fundamento en los artículos 57, 60 y 61 de la Resolución 5003 de 2020.

Que es importante reiterar que la presente decisión se profiere atendiendo la directriz impartida en el Decreto 445 del 2017 y Circular Conjunta del 08 de marzo de 2017 para el Saneamiento y/o depuración de la cartera, en razón a las disposiciones emanadas de la Contaduría General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que se adelantaron por parte de este Despacho.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo No. 33-2018, adelantado contra **MARIANO OSPINO NORIEGA**, identificado (a) con CC/NIT. No. 18.910.573 se pudo establecer que, pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, Entidades Bancarias, entre otras, se evidencio que el ejecutado no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Funcionario Ejecutor del ICBF - Regional Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD, de la obligación contenida en la RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA No. 159 del 16 de mayo de 2018, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo 33-2018 adelantado en contra **MARIANO OSPINO NORIEGA**, identificado (a) con CC/NIT. No. 18.910.573, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo 33-2018, adelantado en contra **MARIANO OSPINO NORIEGA**, identificado (a) con CC/NIT. No. 18.910.573, por la obligación contenida en la RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA No. 159 del 16 de mayo de 2018, por la suma total de **UN MILLÓN ONCE MIL CIENTO SIETE PESOS M/cte. (\$1.011.107) M/cte**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hubieran generado, y aunado con la información del Reporte Auxiliar Contable por Tercero, emitido por el Financiero de Cobro Coactivo.

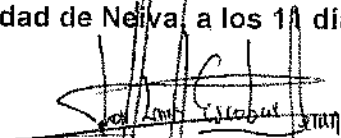
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo, al Grupo de Recaudo y al Grupo Financiero del ICBF – Regional Huila.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 33-2018 adelantado en contra de **MARIANO OSPINO NORIEGA**, identificado (a) con CC/NIT. No. 18.910.573

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Neiva, a los 11 días del mes de agosto de 2023



JHON JAIR O ESCOBAR TERAN
Funcionario Ejecutor -Regional Huila

1

2